



RESOLUCIÓN NÚMERO 1956 28 JUL 2011

**Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y se dictan otras disposiciones**

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal d) artículo 15 del Decreto 1435 de 1990; el numeral 8) del artículo 3 del decreto 3968 de 2008 y demás facultades constitucionales y legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece, que la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere dicho Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y que sin embargo el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Que el Literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que, el reconocimiento del trabajo suplementario se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la asignación básica fijada por la Ley para el respectivo empleo.

Que el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978 establece que, el trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual.

Que el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, establece "De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...".

Que la Ley 789 de 2002, en los numerales 1º y 2º del artículo 26 establece "El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas; Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior..".

PAGINA 1 DE 5



Prosperidad  
D

RESOLUCIÓN NÚMERO 1956 28 JUL 2011

**Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y se dictan otras disposiciones**

Que la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, en su artículo 25 determina que "Artículo 25. Trabajo ordinario y nocturno. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 160. Trabajo ordinario y nocturno:

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.).
2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).....

Que la Resolución No. 1869 del 04 de agosto de 2005, modificada posteriormente por la Resolución No. 699 de 2008, establecen un horario de ocho horas cuarenta y cinco minutos (8.45), horas diarias; es decir cuarenta y dos horas con veinticinco minutos (42.25) de trabajo a la semana, para todos los servidores del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así:

- a) Funcionarios ciudad de Bogotá: De Lunes a Viernes, de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 12:45 p.m. a 4:30 p.m.
- b) Funcionarios con sedes fuera de la ciudad de Bogotá: De Lunes a Jueves, de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y el día Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Igualmente se estableció en dicha resolución, que para efectos de los términos legales el día sábado es considerado como día no hábil.

Que el Decreto 1031 de 2011, señala en su Artículo 13: HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS:

- a) "Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19"
- b) Que "el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñan el cargo de **Conductor Mecánico** en las entidades a las que se refiere el Decreto 1031 de abril 04 de 2011 será de cien (100) horas extras mensuales".

PAGINA 2 DE 5



RESOLUCIÓN NÚMERO 1956

**Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y se dictan otras disposiciones**

"En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal".

Que por necesidad del servicio los funcionarios que ocupan el cargo de conductor mecánico, asignados a la Dirección General y a la Secretaría General de la entidad, deben estar disponibles en horario fuera de la jornada laboral para colaborar con el desplazamiento del Director General y del Secretario General, en cumplimiento de sus funciones institucionales.

Que en concordancia con lo expuesto anteriormente, se hace necesario establecer en el Fondo, los lineamientos generales para el reconocimiento de las horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos a los funcionarios que ocupen el cargo de Conductor Mecánico grado 17, Código 4103 del nivel asistencial.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: *Ámbito de aplicación:*** En el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, será susceptible de reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas los funcionarios que ocupen el cargo CONDUCTOR MECÁNICO Código 4103, grado 17 del nivel asistencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: *Cuantía:*** El límite para el pago de horas extras mensuales a los funcionarios del Fondo que desempeñan el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 17, será de cien (100) horas extras mensuales.

**PARÁGRAFO 1:** En todo caso, las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas sólo podrán pagarse previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y acto de reconocimiento de las mismas.

**PARÁGRAFO 2:** Los compensatorios, deberán disfrutarse previa autorización del jefe inmediato y teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Definir con base en el horario de trabajo del Fondo, los siguientes conceptos:

***Jornada Ordinaria Diurna:*** Se entiende por jornada ordinaria diurna, la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 a.m. y las 10 p.m.,



Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y se dictan otras disposiciones

**Jornada Ordinaria Nocturna:** Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 10:00 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

**Recargo Nocturno:** Hace referencia al recargo que se debe pagar sobre la hora ordinaria, por el hecho de laborar en horas nocturnas. El recargo corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) sobre la hora ordinaria de asignación básica mensual.

**Trabajo Suplementario u Hora Extra:** Es aquella hora que se trabaja adicional a las horas diarias, que es la jornada máxima legal. Para el caso del Fondo Pasivo Social, entre las 4:30 p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente.

**Hora Extra Diurna:** Es la hora adicional que se labora después de la jornada laboral ordinaria, entre las 6:00 a.m. y 10:00 p.m., para el caso del Fondo Pasivo, entre las 4:30 p.m. y las 10:00 p.m. El recargo corresponde al veinticinco por ciento (25%) sobre la hora ordinaria de la asignación básica fijada por la Ley para el respectivo empleo.

**Hora Extra Nocturna:** Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 10:00 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

**Hora Extra Dominical y Festiva:** Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos. El recargo de la hora extra dominical o festiva, corresponde a al setenta y cinco por ciento (75%).

**Día Compensatorio:** Es el día remunerado de descanso otorgado por cada 8 horas extras laboradas acumulada y que no hayan sido pagadas.

**ARTÍCULO CUARTO: Criterios para solicitar el pago de las horas extras:** Para el pago de las horas extras de que trata la presente resolución, se tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) El trabajo suplementario u horas extras, deberá ser autorizado por el jefe del proceso o dependencia, mediante comunicación escrita dirigida al proceso Gestión de Talento Humano, durante los 3 días hábiles siguientes a cada bimestre, en la cual deben especificar las actividades que se desarrollarán.
- b) El detalle del trabajo suplementario será registrado por el funcionario en la planilla de control de Trabajo Suplementario u Horas Extras, y llevará el visto bueno del Jefe Inmediato.



Prosperidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 1956

28 JUL 2011

Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y se dictan otras disposiciones

- c) El día hábil siguiente al vencimiento del bimestre, el jefe inmediato enviará a Gestión de Talento Humano, certificación de los funcionarios que laboraron Trabajo Suplementario u Horas Extras causadas en los dos meses anteriores, indicando nombre, documento de identidad, número de horas de cada modalidad, fecha de la certificación y firma.
- d) Para el reconocimiento y pago del tiempo de trabajo suplementario el Grupo Interno de Trabajo Gestión de Talento Humano proyectará la respectiva resolución motivada y liquidará con el recargo extra diurno, nocturno o festivo, según corresponda.
- e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare las 100 horas mensuales permitidas, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo, y esto quedará señalado en la respectiva resolución.
- f) El proceso Gestión de Talento Humano establecerá y divulgará el procedimiento respectivo para dar aplicación a los lineamientos generales establecidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: Forma de Pago:** El Trabajo Suplementario u Horas Extras, se pagarán mensualmente y se incluirán como una novedad del salario de cada funcionario en la nómina de la primera quincena del mes siguiente a cada bimestre en que se realice el reporte.

**ARTÍCULO SEXTO:** El valor que se reconozca y pague como tiempo suplementario, es factor salarial, de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir del 01 de agosto de 2011,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME LUIS LAÇOUTURE PEÑALOZA**  
Director General

Proyectó: Ana Cecilia Cárdenas / María Yaneira Parra

Revisó: Antonio José Serrano Martínez

PAGINA 5 DE 5